

géneros manufacturados (y entre ellos ocupan el primer lugar los tejidos que admiten en su dibujo y colores una gran variedad), dependiendo de la mayor ó menor belleza y aceptación que por parte del público merecen el mayor ó menor consumo de tales artículos, y como así los dibujos como la combinación de los colores son un producto de la inteligencia del que los traza y dispone, de la misma manera que lo es una obra de arte, de ahí que se considere al fabricante de tales mercancías, en lo referente á este punto, como inventor, y por consiguiente como propietario exclusivo de aquellos dibujos, y que las leyes le aseguren esta propiedad persiguiendo á los que atenten á ella, por medio de la falsificación ó copia, siempre que previamente se cumplan por el fabricante las formalidades en tales casos requeridas.

Y esta propiedad es de tanta importancia en la industria, que los tratados internacionales suelen ocuparse de ella conviniendo en salvaguardar las naciones la correspondiente á los súbditos de aquella con la cual los celebren.

DIFERENCIAS.—Se conoce con este nombre el resultado de la liquidación de una operación de Bolsa. Sucede que una persona compra para una fecha determinada y á un precio dado, un valor cotizabile, y que llegado el vencimiento de aquel plazo, la cotización correspondiente al día del mismo, es superior ó inferior á aquella que el comprador convino en satisfacer dichos valores á la diferencia de precio existente entre el tipo á que se compró y aquel á que el valor se cotiza, multiplicado por el número de títulos ó valores contratados, es á lo que lacónicamente se dá entonces el nombre de diferencias.

También se conoce por diferencias la suma que en virtud del cálculo y de la operación que acabamos de explicar, debe el comprador de un efecto público satisfacer á su vendedor, ó este á aquel cuando ni el primero exige la entrega de los títulos ó acciones, ni el segundo su aceptación, contentándose ambos con liquidar y dar por terminada la operación de Bolsa median-

te la entrega ó el cobro de aquella suma.

DIRECCION.—Es el conjunto de actos y disposiciones realizados y adoptados para encaminar un asunto al objeto apeteido. En toda sociedad comercial hay, pues, una dirección, si bien con este nombre se designa más propiamente la de las sociedades anónimas.

DISOLUCION.—Cuando las compañías ó sociedades mercantiles resuelven abandonar ó cesar en el comercio que constituía su objeto, bien sea por pérdida del todo ó parte de su capital, bien por haberse llenado el objeto con que se crearon, ó ya en fin, por cualquiera otra causa, se dice que se disuelven, esto es, que reinciden ó ponen fin al contrato de sociedad ó de compañía, y en este sentido, y como sinónimo de esta rescisión se emplea la palabra que nos ocupa.

En la disolución de las sociedades y compañías hay que tener en cuenta varias circunstancias, y tener muy presentes distintas disposiciones legales.

Segun el vigente Código de comercio, la disolución de toda sociedad puede ser parcial cuando solo se refiere á la exclusión ó reparación de uno de los socios, y total cuando se refiere á todos. La disolución parcial por exclusión de un socio tiene lugar cuando este se sirve de los fondos y de la firma sociales para sus asuntos particulares; cuando se inmiscuye en la administración de la sociedad sin que con arreglo á la escritura de su constitución esté autorizado para ello; cuando es autor de algun fraude en la administración ó en la contabilidad; cuando despues de requerido al efecto, no entrega á la Caja social el capital á que se obligó en virtud de la escritura; cuando hace por cuenta propia operaciones mercantiles á las cuales no pueda dedicarse por impedírsele igualmente alguno de los pactos de la escritura ó la ley, y finalmente, cuando se ausenta sin causa legítima.

Tiene lugar la disolución total de toda clase de sociedad cuando ha terminado el plazo fijado por la escritura social para su duración, y cuando se ha perdido el capital de la sociedad.

Se efectua además la disolución total de toda sociedad que no sea de las anónimas cuando muere alguno de los socios y la escritura no previene expresamente nada en contrario respecto á este punto; cuando hay inhabilitación de uno de los socios por demencia ú otra causa análoga; cuando la sociedad ó uno de sus socios quiebran, y finalmente cuando no teniendo aquella una duración ni un objeto determinados, exige su disolución alguno de los socios.

La disolución, para que produzca su efecto respecto de tercero, debe inscribirse en el registro público de comercio de la provincia y publicarse en los juzgados de primera instancia del domicilio social.

El acuerdo de la disolución precede siempre á la liquidación y reparto de bienes entre los socios.

DIVIDENDOS.—Las sociedades anónimas casi nunca exigen de una sola vez á sus socios ó accionistas la entrega de las sumas que se obligaron á aportar á ellas, sino que dividen su capital nominal en varias porciones que se van exigiendo á prorrata á aquellos á medida que las operaciones á que se dedican lo requiere. Estas porciones, ya se refieran al capital nominal de la sociedad ó ya al que el socio debe hacer efectivo son las que constituyen los dividendos.

También se llaman así las sumas que por razón de beneficios realizados y despues de practicado el balance y deducidos los gastos y las cantidades destinadas á fondo de reserva ó amortización del capital, reparte la sociedad entre los socios, ó mejor, entre las acciones. Así pues, hay dos clases de dividendos: activos y pasivos, los cuales corresponden á cada una de estas dos clases de prorrateo.

DIVISOR.—Es la cantidad por la cual otra se divide, esto es, aquella que multiplicada por el cociente de una división es igual á su dividendo.

DOCUMENTOS.—Lo son todas las escrituras en que se hace constar alguna cosa, siendo públicos los autorizados por un notario ó escribano y los testigos correspondientes, y privados cuando solo tienen lugar entre partes.

La principal diferencia que en cuanto á sus efectos existe entre los unos y los otros, consiste, en que, al paso que los públicos hacen fé por sí solos sin necesidad de otra prueba, los privados no son más que vales quirografarios, y necesitan, por tanto, para hacer fé alguna otra prueba tal como la del reconocimiento de la firma por el demandado.

Todos los documentos y contratos comerciales, incluidas las letras y pagarés son documentos quirográficos ó privados.

DOLO.—Como quiera que la ley establece varias excepciones por causa de *dolo* en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles contraídas entre comerciantes, creemos conveniente decir algunas palabras respecto de la que constituye el presente artículo.

Se reputa *dolo*, todo artificio, trampa, astucia ó maquinación empleados para engañar á otro, como también el simple propósito de dañarle injustamente, y el autor de él está obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios causados; siendo principio general y absoluto el de que el *dolo* ó fraude en ningun caso debe aprovechar al que lo comete en perjuicio de otro.

Esto no obstante, debemos advertir que la ley admite dos clases de *dolo*, el *dolo bueno* y el *dolo malo*, siendo este último el de que acabamos de hablar.

En cuanto al *dolo bueno*, no es *dolo*, es decir, no es fraude ó engaño, sino que se califica de esta manera toda precaución astuta y sagaz adoptada para defender propio derecho y evitar cualquier perjuicio que pudiera originársele por causa de otro.

DINERO.—Se llama así todo metal acuñado que sirve de intermediario en el cambio de los productos, como equivalente y medida de sus valores.

Como quiera que su oficio no sea más que este, algunos han creído que los efectos comerciales tales como el billete de banco que presta el mismo servicio aumentaban la riqueza general, y por esta razón se ha dado á los billetes muchas veces, el nombre de papel moneda.

DOCKS.—Esta palabra inglesa se ha ge-

neralizado ya entre nosotros para designar con ella los almacenes situados en los andenes ó muelles para recibir las mercancías descargadas de las naves. Desgraciadamente hasta ahora por lo menos, no se ha generalizado tanto como la palabra el sistema de giro y de crédito á que su establecimiento ha dado lugar en Inglaterra.

DOMICILIO SOCIAL.—Es el lugar en que se halle legalmente establecida una sociedad ó compañía. El domicilio social

debe consignarse en la escritura de sociedad y ésta inscribirse en el registro de comercio correspondiente á la provincia de que forme parte la poblacion en que aquella tenga este domicilio. Todas las comunicaciones y notificaciones oficiales, así como las juntas generales y demás actos importantes de una sociedad ó compañía, deben hacerse y tener lugar en el domicilio social, excepto aquellos para los cuales se disponga otra cosa en los estatutos.

E

ECHAZON.—Es el acto de echar al mar la carga ú otros objetos pesados, cuando esto es necesario para aligerar una embarcacion, que de no hacerlo así corra un verdadero peligro, ya sea á causa de un temporal, ó ya por ir perseguida por un corsario ó pirata.

Cuando la echazon se verifica para salvar la nave, se considera como avería gruesa, y han de contribuir á ella todos los interesados en la embarcacion y en su cargamento; pero cuando es otra cualquiera la causa que la motiva, entonces es avería simple, y deben sufrirla los dueños de la cosa arrojada, si bien tienen estos últimos el derecho de recurrir contra el capitán y demás causantes de la echazon. Por esta razon no se procede á la adopcion de semejante medida sin graves motivos, y el capitán, á fin de salvar toda responsabilidad ulterior, debe consultarla previamente con sus oficiales, cargadores y sobrecargos que hubiese en la nave.

Al procederse á la echazon ó antes, debe, por tanto, extenderse una acta en la cual consten esta consulta y su resultado, así como tambien los efectos que sean objeto de ella; y de esta acta ha de entregar el capitán ó patron una copia á la autoridad judicial del primer puerto á que arribe y jurar además sobre la certeza de su contenido.

ECONOMÍA.—En el lenguaje ordinario consiste en ahorrar todo gasto innecesario, ó lo que es igual en la adquisicion de las cosas que necesitamos, por medio del menor gasto posible. Tomando la causa por el efecto se llaman tambien economías al conjunto de capitales ú objetos cuyo gasto hemos evitado con el objeto de conservarlos, si bien bajo este punto de vista es más propia la palabra ahorro.

Pero si en el lenguaje ordinario y vulgar, la economía no tiene mayor trascendencia que la que dejamos indicada, en el científico tiene un alcance sumamente mayor. Véanse á este efecto los siguientes artículos *Economía civil* y *Economía política*.

ECONOMÍA CIVIL.—Esta es la ciencia que trata de la investigacion y descubrimiento de las causas y de los medios que aumentan la riqueza pública y la distribuyen entre la sociedad.

ECONOMÍA POLÍTICA.—Mucho se ha discutido para llegar á una conclusion indudable respecto á si la economía política, ramo del saber humano verdaderamente moderno, es un arte ó una ciencia; mas como quiera que sea, no tiene más objeto que el conocimiento de los grandes intereses sociales, por medio del estudio de los principios creadores ó productores relativos á la formacion, acrecentamiento

é inversion beneficiosa de los capitales acumulados. Esta ciencia ó este arte, enseña la manera de desestancar dichos capitales en beneficio público y particular.

No entrando en el objeto de nuestra obra el estudio de la economía política ni de sus complicados y numerosos problemas, nos limitaremos á decir que ella es de gran importancia en el comercio, pudiendo muy bien asegurarse que no puede haber educacion mercantil completa sin el detenido estudio y exacto conocimiento de ella.

EFFECTIVO.—En cierto sentido esta palabra es en el comercio sinónima de numerario. En efecto: cuando se libra una letra, despues de designar su importe, suele añadirse á él las palabras en efectivo, para indicar que debe satisfacerse precisamente en metálico ó sea en moneda que tenga circulacion legal. Sin este calificativo, cuando la letra se gira sobre una plaza extranjera donde los billetes de banco tienen curso ó circulacion forzosa, el portador habria de admitir el papel que se le entregara por su valor nominal, al paso que diciendo que se pagará en efectivo, el portador tiene derecho á rehusar todo valor que no consista en la moneda corriente.

Por otra parte, y cuando la moneda del país en que se libra no es la misma que la de aquel sobre el cual se gira, mediante las palabras en efectivo, se deja al pagador de la letra en libertad de satisfacerla en monedas equivalentes, ó lo que es igual, en la de fijar el cambio.

EFFECTOS.—Se llaman efectos en el lenguaje comercial, todos los documentos representativos de algun valor, tales, como los títulos de la Deuda, las letras de cambio, los pagarés, etc.: así es que hay efectos propiamente comerciales y efectos públicos.

EFFECTOS COMERCIALES.—Estos en rigor no son más que las letras de cambio, los pagarés y las pólizas de fletamento y á la gruesa; pero en general se considera como tales á todos los documentos representativos de un valor líquido, y relativos á todo contrato ú operacion mercantil.

EFFECTOS PÚBLICOS.—Son propiamente los títulos representativos de la deuda pública de cualquier clase que sean.

EJECUCION.—Es el acto por el cual se ponen á la venta en pública subasta los bienes de un deudor para pagar con su producto al acreedor ó acreedores. Para obtener, en asuntos civiles, un fallo que decrete la ejecucion de un deudor, se necesita seguir antes un procedimiento dado que no deja de ser lento, y por esta razon, sin duda, así como para dar á determinados efectos comerciales una garantía bastante de su eficacia que contribuyera á su aceptacion general, la ley determina que algunos de ellos lleven aparejada ejecucion, esto es, que de no cumplirse la obligacion en los mismos, contraida por el deudor, pueda obtenerse su ejecucion con la sola prueba de este hecho. Las letras de cambio pertenecen á esta clase de valores ó documentos, así como tambien toda obligacion contraida en escritura pública.

EJECUTIVO.—Lo que debe ó puede verificarse en el acto sin espera ni dilacion. Por esta razon se llaman ejecutivos, los documentos á que nos hemos referido en el artículo anterior, como tambien otros varios de la misma índole.

EMBARGO.—Es la prohibicion de enajenar, distraer, transferir ó consumir la propiedad y posesion de la cosa embargada, y tiene por objeto su conservacion en el mismo estado, hasta despues de resolver los tribunales lo que corresponda acerca de su propiedad ó adjudicacion.

El embargo puede ser motivado por una disputa relativa á la propiedad de la cosa, ó de una reclamacion contra el dueño de ella, con objeto de que despues de atendida no resulte ineficaz por insolvencia de aquél. Este último embargo se llama preventivo, porque efectivamente es una prevencion contra el demandado, y precede siempre á la ejecucion de sus bienes.

Llevado á cabo el embargo contra una persona, puede desposeérsela de la cosa embargada depositándola en manos de una tercera que responde de ella, ó bien